

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE CORRE TRASLADO COMÚN DE TRES (3) DÍAS (Artículo 136 Ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2016-00015-00
PROCEDENCIA FGN:	166473 - Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana del Norte de Santander.
AFECTADA:	MARISTELA GUERRERO TORO, C.C. No. 37.312.927 de Ocaña Norte de Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	BIEN INMUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 260-96788 ubicado en la Calle 17 con Avenida 7ª No. 7 - 87 del barrio Ospina Pérez de Cúcuta Norte de Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta el **REQUERIMIENTO DE IMPORCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹ presentado por la Fiscalía Treinta y Nueve (39) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, respecto del bien inmueble sometido a registro bajo el Número de matrícula No. 260-96788, calle 17 No. 7-87 Barrio Ospina Pérez - Cúcuta, del que aparecen como titular de derechos **MARISTELA GUERRERO TORO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.312.927 expedida en Ocaña, Norte de Santander, estos últimos con expectativa razonable de afectados, aduce ser propietaria del inmueble, con fundamento en el inciso 1º del artículo 35 y numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014², por competencia se **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**³.

En consecuencia, por la secretaría del despacho, se ordena **CORRER TRASALDO COMÚN** por el término de tres (3) día, a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 136⁴ del Código de Extinción de Dominio.

El término del traslado anterior comenzará a correr a las 8:00 horas del día martes 17 de agosto y finalizará a las 17:00 horas del día jueves 19 de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

¹ Folios 161 a 169 del Cuaderno 1 del Juzgado.

² Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

³ Artículo 137 Ley 1708 de 2014. "INICIO DE JUICIO. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente".

⁴ Artículo 136. Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia. Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio. La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez.

Handwritten signature or text, possibly "J. R. ...".